

**MEDIO DE CONTROL: nulidad y restablecimiento del derecho Demandante: Germán Hurtado Mariño VS Nación – Procuraduría General de la Nación Expediente: 50001-23-33-000-2016-00168-00 Asunto: reposición y subsidio apelación auto decreta pruebas y fija litigio**

Franklin García Rodríguez <franklinabogado126@gmail.com>

Mar 17/08/2021 3:56 PM

Para: Despacho 04 Tribunal Administrativo - Meta - Villavicencio <des04tamet@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Secretaria General Tribunal Administrativo - Seccional Villavicencio <sgtadmvcio@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Judicante Despacho 04 Tribunal Administrativo Meta - Villavicencio <Judides04triadminvicio@cendoj.ramajudicial.gov.co>  
CC: Procesos Judiciales - Oficina Juridica <procesosjudiciales@procuraduria.gov.co>

📎 1 archivos adjuntos (221 KB)

germanhurtadorecursostribunalvillav.pdf;

Doctora

**NELCY VARGAS TOVAR  
MAGISTRADO  
MIXTO 004  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE VILLAVICENCIO – META  
E.S.D.**

***MEDIO DE CONTROL: nulidad y restablecimiento del derecho  
Demandante: Germán Hurtado Mariño VS Nación – Procuraduría General de la Nación  
Expediente: 50001-23-33-000-2016-00168-00  
Asunto: reposición y subsidio apelación auto decreta pruebas y fija litigio***

Como apoderado del actor en este proceso, comedidamente interpongo recurso de reposición y en subsidio el de apelación, contra su auto fechado 11 de agosto de 2021, que negara el decreto de la prueba pericial solicitada en la demanda por considerarla inconducente a tiempo que fijara el litigio, con base en el pdf adjunto.

Atentamente,

Franklin García Rodríguez  
Apoderado

Doctora

**NELCY VARGAS TOVAR**  
**MAGISTRADO**  
**MIXTO 004**  
**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE VILLAVICENCIO – META**  
**E.S.D.**

**MEDIO DE CONTROL: nulidad y restablecimiento del derecho**  
**Demandante: Germán Hurtado Mariño VS Nación – Procuraduría General de la Nación**  
**Expediente: 50001-23-33-000-2016-00168-00**  
**Asunto: reposición y subsidio apelación auto decreta pruebas y fija litigio**

Como apoderado del actor en este proceso, comedidamente interpongo recurso de reposición y en subsidio el de apelación, contra su auto fechado 11 de agosto de 2021, que negara el decreto de la prueba pericial solicitada en la demanda por considerarla inconducente a tiempo que fijara el litigio, con base en lo siguiente:

- 1.- No es cierto como dice el despacho que el dictamen pericial resulte inconducente por no aportar en el caso, elementos científicos, técnicos y artísticos, y que no llevaría a demostrar hechos que interesen al proceso, toda vez que, al declararse la nulidad de los actos administrativos cuestionados, sobrevendrá la responsabilidad extracontractual petitionada, ante lo cual, resultará central el peritaje.
- 2.- Precisamente, será vital esta prueba en el entendido que, en forma particular para los daños materiales en sus elementos de *daño emergente y lucro cesante*, *¿cuáles serán las bases que tendría el fallador de instancia?* En principio, algunas muy precarias que impondrían injusticia.
- 3.- Luego, la calidad del perito será de manera ostensible para determinar los daños materiales, porque de no ser así *¿cuáles serían los ingredientes para concretar el lucro cesante y el daño emergente?* No lo vemos para nada claro, ante la eventualidad del triunfo esperado siguiendo la legalidad.
- 4.- Entonces, no dejará de ser conducente, pertinente y útil, contrario a lo sostenido en la providencia.
- 5.- Así, aspiramos con la pericia que se le den las herramientas probatorias al juzgador a efecto de realizar la justicia material y efectiva.
- 6.- Se aduce en la providencia que *“no están determinados los hechos susceptibles de comprobación con el medio probatorio invocado, lo que imposibilita valorar si este es adecuado o no para lo pretendido”*, referido al peritaje, por lo que no entendemos la contradicción dado que venía diciendo el despacho que era improcedente, pero ahora indica que no sabe si la prueba es viable o no para lo pretendido. O sea, hay duda.
- 7.- Ahora, por el lado de los daños inmateriales seguramente que también suministrará elementos con miras a corresponder con los hechos y las pretensiones ante tamaño atropello cometido con mi representado, que lo tiene al margen de la vida laboral oficial del Estado, sin justificación alguna.

8.- De otra parte, resulta desatinado que el Tribunal advierta la ausencia de alusión a los daños en los hechos, las pretensiones y las pruebas, cuando precisamente eso fue lo que se hizo a lo largo de la demanda, la cual, implicará que el *a quo* desarrolle el **'principio de la interpretación de la demanda'** dando cumplimiento al mandato constitucional de **'la prevalencia del derecho sustancial'**.

9.- Todavía más, los daños son de reconocimiento oficioso del juez y, nada al respecto se podría esperar que diga el *libelo introductorio -no obstante, aquí haberse dicho-*, cuyo decreto de prueba no habría de hacerse esperar, tal como declaran la ley y la jurisprudencia:

### **Las normas legales sobresalientes**

- Artículo 16, ley 446 de 1998 **"VALORACION DE DAÑOS. Dentro de cualquier proceso que se surta ante la Administración de Justicia, la valoración de daños irrogados a las personas y a las cosas, atenderá los principios de reparación integral y equidad y observará los criterios técnicos actuariales"**.
- Artículo 283, inciso final, CGP "(...)  
*En todo proceso jurisdiccional la valoración de daños atenderá los principios de reparación integral y equidad y observará los criterios técnicos actuariales"*.

### **Algunas citas jurisprudenciales que nos respaldan**

- "25. En conclusión, las facultades oficiosas del juez materializan el mandato contenido en el artículo 228 de la Constitución, de conformidad con el cual en las actuaciones de la administración de justicia prevalecerá el derecho sustancial. En efecto, al ejercer un papel activo en el proceso, el funcionario judicial puede dirigirlo de forma activa para llegar a la verdad y así adoptar decisiones justas que garanticen los derechos constitucionales de las personas", Sentencia T-113/19.
- *"El perjuicio que es provocado a una persona que no tiene el deber jurídico de soportarlo. La Corte considera que esta acepción del daño antijurídico como fundamento del deber de reparación del Estado armoniza plenamente con los principios y valores propios del Estado Social de Derecho, pues al propio Estado corresponde la salvaguarda de los derechos y libertades de los particulares frente a la actividad de la administración. Así, la responsabilidad patrimonial del Estado se presenta entonces como un mecanismo de protección de los administrados frente al aumento de la actividad del poder público, el cual puede ocasionar daños, que son resultado normal y legítimo de la propia actividad pública, al margen de cualquier conducta culposa o ilícita de las autoridades, por lo cual se requiere una mayor garantía jurídica a la órbita patrimonial de los particulares. Por ello el actual régimen constitucional establece entonces la obligación jurídica a cargo del Estado de responder por los perjuicios antijurídicos que hayan sido cometidos por la acción u omisión de las autoridades públicas, lo cual implica que una vez causado el perjuicio antijurídico y éste sea imputable al Estado, se origina un traslado patrimonial del Estado al patrimonio de la víctima por medio del deber de indemnización. Igualmente no basta que el daño sea antijurídico sino que éste debe ser además imputable al Estado, es decir, debe existir un título que permita su atribución a una actuación u omisión de una autoridad pública.*

(...)

"Quedan de este modo incluidos en la fórmula legal no sólo los daños ilegítimos que son consecuencia de una actividad culpable de la Administración o de sus agentes, supuesto comprendido en la expresión "funcionamiento anormal de los servicios públicos", sino también los daños producidos por una actividad perfectamente lícita, como indica claramente la referencia explícita que el legislador hace a los casos de "funcionamiento normal" (o "funcionamiento de los servicios públicos", simplemente, en el artículo 106.1 de la Constitución).

(...)

Al construir la institución de la responsabilidad de la Administración al margen de toda idea de ilicitud o culpa, el fundamento de aquella se desplaza desde la perspectiva tradicional de la acción del sujeto responsable (que parte de la concepción de ver en la responsabilidad patrimonial la sanción de una conducta culpable) a la del patrimonio de la persona lesionada. La responsabilidad pasa a reposar de este modo sobre un principio abstracto de garantía de los patrimonios, dejando de ser una sanción personal por un comportamiento inadecuado para convertirse en un mecanismo adecuado de reparación que se pone en funcionamiento solo si, y en la medida en que, se ha producido una lesión patrimonial", Sentencia C-333/96.

10.- Veamos en consecuencia que, no se encuentran configurados los criterios previstos en el numeral 1, literales b) y d), del artículo 182A del C.P.A.C.A., para prescindir de la audiencia inicial, y en su lugar no era dable acudir a la fijación del litigio, como se hizo.

### **ACTUALIZACIÓN CORREO ELECTRÓNICO**

Ruego tener por actualizado mi correo electrónico con el que aparece al pie de mi nombre y firma.

De la honorable Magistrada,

  
FRANKLIN GARCÍA RODRÍGUEZ  
C.C. N°18.261.002, T.P. N° 51.547 del CSJ  
[franklinabogado126@gmail.com](mailto:franklinabogado126@gmail.com)  
Calle 19 N° 3 A – 37, Of. 1302, Bogotá, D.C.  
Tels. 3366629 y 3107797042